



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 1710/2012/TO2/11

**Incidente de recusación
promovido por la defensa de
Julio Miguel De Vido
T.O.F. n° 3
Reg. n° 7590**

///nos Aires, 13 septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 20/7, la defensa de Julio Miguel De Vido interpuso recurso de casación, en los términos del art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución dictada a fs. 17/19.

En primer término, señaló que no constituye óbice para su planteo la limitación que fija el art. 61 del código ritual, cuya inconstitucionalidad postuló, toda vez que "impide el acceso a un tribunal constitucional intermedio, con obligación para entender en los planteos federales efectuados en los mismos supuestos en que procede la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto en el art. 14 de la ley 48, reglamentario del art. 116 CN".

En sintonía, alegó que se encuentra en juego la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces, cuya lesión habilita la instancia extraordinaria, visto que cualquier decisión tardía sobre el punto la tornaría inoperante; ello con cita del art. 8.1 de la CADH y del caso "Llerena", entre otros, de la CSJN.

En segundo término, la asistencia técnica efectuó una crítica de las razones utilizadas por el Tribunal para rechazar su planteo de recusación.

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380

Al respecto, entendió erróneo el argumento concerniente a que “las decisiones que los jueces adoptan en [...] ejercicio de sus potestades procesales no pueden originar prejuzgamiento ni temor objetivo de parcialidad”, con sustento en que, en definitiva, no interesa el formato en que se exprese una opinión, sino su contenido, que, en este caso, denotaba la falta de imparcialidad e independencia de los colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.

En su respaldo, trajo a colación, nuevamente, el fallo “Llerena” del más Alto Tribunal, que consideró aplicable en autos, toda vez que, en ambos casos, se trata de jueces recusados con motivo de decisiones expresamente autorizadas por la ley procesal, pero que, de todas formas, incurren en un prejuzgamiento material e infunden un temor objetivo de parcialidad.

Asimismo, consideró que, más allá del resultado que pueda obtener la parte con sus planteos, la afectación de la garantía invocada surgía frente a un “cúmulo de decisiones que denotan un sesgo contra del imputado y en beneficio de quienes pretenden encarcelarlo”.

Por lo demás, la defensa efectuó una reiteración de los argumentos esgrimidos en su pedido de recusación inicial, haciendo alusión a nuevas razones que se habrían pormenorizado en un segundo planteo de igual tenor.

II. El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

Si bien el sistema de taxatividad de las impugnaciones establecido en el art. 432 del ritual, en cuanto determina que las resoluciones judiciales serán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 1710/2012/TO2/11

recurrir sólo por los medios y en los casos expresamente fijados por la ley, en consonancia con la limitación recursiva fijada en el art. 61 del CPPN, impediría cuestionar este tipo de decisiones, lo cierto es que dicha reserva ha cedido a partir de la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a punto tal que se admite la revisión del caso en Casación, sin perjuicio de los obstáculos formales, cuando se advierta un agravio que, en función de la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar, adquiera carácter federal (v. Fallos 328:1108, entre otros).

En el caso traído a estudio, considero que, más allá de la disconformidad expresada con respecto a la resolución de fs. 17/9, la defensa no acreditó los extremos tenidos en cuenta por las diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal para habilitar el recurso ante esa sede (Sala I, c. 16.576, "Escasany, Eduardo José y otros s/recurso de queja", rta. 11/09/13, reg. 21976.1, voto de a mayoría; Sala II, c. 243, "Morris Dloogatz, Raquel Susana s/ recurso de queja", rta. 13/3/06, reg. n° 8385.2; Sala III, c. 7078.1, "Martins, Raúl s/ recurso de queja", rta. 12/7/06, reg. n° 772.06.3 y c. 1462.2, "Sosa, Oscar Ramón, Villegas, Cristian Angel s/ recurso de queja", rta. 1/11/07, reg. n° 1462.07.3; Sala IV, c. 1633/13, "Schoklender, Sergio Mauricio s/ rec. de queja", rta. 20/12/13, reg. n° 2607.13.4), resultando insuficientes los motivos invocados por el presentante en tal sentido. Del mismo modo, tampoco advierto que se configuren las circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en el caso "Llerena, Horacio Luis" (Fallos 328:1491).

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380

Se impone señalar, al respecto, que pese al reclamo de la asistencia técnica de Julio De Vido, la evidente diversidad de escenarios impide transpolar a este caso, sin más, las conclusiones del citado fallo, pues, en aquel precedente se objetaba la intervención del magistrado instructor, como juez del juicio, a partir del conocimiento de los hechos y la postura necesariamente adoptada, frente a ellos, acerca de la autoría y responsabilidad penal del imputado; aquí nada de eso sucede, sólo se trata del rechazo por el colegiado de los planteos que la parte realiza con anterioridad al debate y que, amén del imaginario defensorista, resulta imposible vincularlos con el tema central a decidir.

Es decir, en ambos casos se trata de resoluciones dictadas por los jueces de la causa en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley; no obstante, mientras uno se refiere a un anticipo respecto de la cuestión de fondo que será objeto del juicio, el otro se circunscribe a planteos incidentales que, objetivamente, no se relacionan con él.

Dichas circunstancias sellan la suerte del recurso, pues la simple invocación de una garantía y la existencia de un agravio, sin que éste guarde relación directa e inmediata en las circunstancias objetivas de la causa, no alcanzan para la concesión del recurso interpuesto.

Por último, entiendo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 61 del código de forma pretendida por la defensa, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 1710/2012/TO2/11

establecido que tal declaración se trata de un “acto de suma gravedad institucional”, que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 290:833, 314:407, 322:1349, entre otros), pues las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 314:424, entre otros).

Así, la declaración de inconstitucionalidad sólo procede ante la inexistencia de otro modo de salvaguardar derechos o garantías amparados por la Constitución Nacional, en tanto alguna norma de inferior jerarquía se encuentre reñida con ella.

En este sentido, se ha admitido la revisión por la vía casatoria de las resoluciones que dirimen planteos de recusación en los casos mencionados al inicio de mi voto, sin necesidad de recurrir a la tacha de inconstitucionalidad de la norma procesal aquí puesta en crisis, por lo que a esta altura resulta claro que deviene innecesario la adaptación de la medida solicitada por la parte.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación intentado por la defensa, sin costas. Así lo voto.

El Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo:

En atención a que el recurrente sostiene la procedencia de su protesta casatoria en la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en el precedente de Fallos:

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380

328:1874, entre otros; corresponde señalar que, desde antiguo, el Máximo Tribunal tiene dicho que constituye un supuesto imprescindible, para la viabilidad del recurso extraordinario, *“que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado, conforme a la fuente que inspiró el contenido de este recurso de excepción (la ley norteamericana del 24 de septiembre de 1789, Judiciary Act. Sección 25, Cap. 60 Sección 709, Revised Statues), desde que, como siempre se dijo, la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional...”* (v. dictamen de la Procuradora Fiscal de la Corte Suprema, que la Corte hizo suyo, en el caso de Fallos: 311:957).

En igual dirección, que *“el cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida”* y que *“es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir la competencia apelada de la Corte Suprema”* (v. Fallos: 286:148 y 281:267, respectivamente).

De igual modo, sostuvo que *“la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Constitución Nacional”* (v. Fallos: 300:1006, 1213 y 301:602, entre otros).

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 1710/2012/TO2/11

Sentado lo precedente, advierto que, a los fines de conceder el recurso pretendido, con base en la doctrina sentada por nuestra Corte en "*Di Nunzio*" (Fallos: 328:1108), deviene imprescindible que la cuestión de naturaleza federal que, eventualmente, pretenda discutirse, haya emergido a partir de alguna incompatibilidad entre los supuestos previstos en el art. 55 del CPPN, según ley 23.984, con el texto de la CN o la CADH, esta última en función de la CEDH, o en todo caso, sobre la base de lo postulado en el caso "*Llerena*" (Fallos: 328:1491). Tampoco que la ecléctica presentación de la defensa -que combina una recusación subjetivamente orientada con fundamentos de imparcialidad objetiva- se inserte en los alcances constitucionales o convencionales de referencia.

Con motivo de ello, ante la inexistencia de una controversia bajo supuestos del art. 14, inc. 1 o 3, de la ley 48, entiendo que la pretensión de contar con un recurso carece de relación directa e inmediata con su caso (art. 15 de la dicha ley). En tal entendimiento, considero que deben imponerse las costas al presentante (arts. 530 y 531 del CPPN). Así lo voto.

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

Coincido en lo sustancial con el voto de mi distinguido colega, Dr. Machado Pelloni, al que añado las consideraciones que a continuación detallo.

La defensa de Julio De Vido sostiene que la resolución dictada por este Tribunal otorga un alcance estrecho e inconstitucional a la regla de la interpretación e imparcialidad que corresponde al juez o Tribunal, al permitir que los magistrados en el ejercicio de sus



potestades procesales digan "cualquier cosa" sin que ello pueda afectar en modo alguno las garantías mencionadas.

Así, afirma que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 está utilizando al juicio de su asistido en función del calendario electoral, en beneficio de la "coalición política que lo ayuda", "multimedios gobernantes" y "Poder Ejecutivo Nacional".

La total ausencia de fundamentos en la enunciación efectuada precedentemente impide que prosperen las peticiones allí formuladas. En efecto, las especulaciones en las que incurre la defensa no son más que eso, simples especulaciones desprovistas de la más mínima apoyatura probatoria que impone, desde ya, un inmediato rechazo; el que corresponde disponer bajo el principio general del pago de las costas procesales, ya que no se advierte razón plausible en la presentación incorporada.

Por otro lado, la transcripción de las citas realizadas por la defensa, en tanto no guardan ninguna relación con las constancias de estas actuaciones, no alcanzan para suplir las deficiencias apuntadas y resalta, al mismo tiempo, que solo nos hallamos frente a una mera disconformidad con lo resuelto por este Tribunal. En esta línea tampoco se advierte una crítica adecuada sobre la pretendida inconstitucionalidad del artículo 61 del digesto ritual vigente. Antes bien, se presenta como otro intento de revisión -oblicua- de las decisiones adoptadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 emanadas en el uso de sus potestades. Por lo expuesto voto por el rechazo, con costas.

Por lo expuesto, el Tribunal,

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 1710/2012/TO2/11

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la asistencia técnica de Julio De Vido, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#30232238#188353522#20170913153443380